

Santiago, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo ordenado por la decisión de casación que antecede y lo prevenido en los artículos 535 y 544 del Código de Instrucción Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Undécimo y Duodécimo, que se eliminan.

Y teniendo además en consideración:

1° Que el sentenciado Manríquez Bravo ha negado su participación en el ilícito que se le atribuye, de tal forma que ha de analizarse si, en la especie, se dan los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad culpable del encartado en los hechos asentados en el proceso.

2° Que, además, de sus dichos reseñados en el motivo 10° de la sentencia en alzada, sobre la intervención del acusado en los hechos indagados, existen en el proceso los siguientes elementos de convicción:

- Parte policial N° 598/202-510 de fojas 76 que, al referirse al recinto de Londres 38, establece que éste fue ocupado principalmente por agentes provenientes del Ejército y Carabineros, existiendo participación de funcionarios pertenecientes a otras ramas de las Fuerzas Armadas, pero en menor número. En su aspecto organizacional, indica que tal local mantenía una conformación jerárquica, dependiente directamente del jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), en ese entonces, a cargo del Mayor de Ejército, César Manríquez Bravo; información que es reiterada por el informe que se cita a continuación.
- Parte Policial N° 219 de la PDI sobre recintos clandestinos, en copia autorizada que rola a fojas 942, señala que “los cuarteles que se mencionan en el decreto, Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Venda Sexy, en el período de funcionamiento dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que en ese tiempo



estaba al mando de los siguientes oficiales de Ejército: César Manríquez Bravo (desde diciembre de 1973 a noviembre de 1974); Pedro Octavio Espinoza Bravo (desde noviembre de 1974 a enero de 1975); Marcelo Luis Moren Brito (desde enero a diciembre de 1975); Carlos López Tapia (desde diciembre de 1975 a diciembre de 1976)”.

- Declaración extrajudicial de Luz Arce Sandoval, agregada a fojas 1126, que da cuenta que el trabajo operativo de DINA en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974, estuvo a cargo de un oficial de Ejército de apellido Manríquez; que la comandancia de la BIM funcionó hasta mayo de 1974 en el sector de la Rinconada de Maipú y sus unidades empleaban el inmueble de calle Londres 38 como cuartel y recinto clandestino de detención; trasladándose su jefatura en mayo de 1974 al cuartel Terranova, ubicado en Villa Grimaldi.
- Declaración judicial de Héctor Valdebenito Araya, de fojas 1262 y siguientes, funcionario de Carabineros y miembro de DINA, que consultado indica que en Londres mandaba Manríquez, quien entregaba las órdenes de seguimiento a Lawrence y él les entregaba directamente “la pega”.
- Declaración policial de Ciro Torrè Sáez (fojas 1049), funcionario de Carabineros y de DINA que, al detallar sus funciones para habilitar el recinto de Londres 38 para recibir detenidos y las instrucciones dadas para el manejo de los mismos, indicó que entre los oficiales superiores que operaban en el recinto, se encontraba César Manríquez Bravo, uno de los oficiales de Ejército más antiguos del cuartel.
- Declaración judicial de Rosa Humilde Ramos Hernández, funcionaria de Ejército y de DINA, que, en copia autorizada rola a fojas 1324, expuso conocer la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que su encargado era César Manríquez Bravo, que era los grupos operativos de Puren y



Caupolicán y también César Manríquez estaba a cargo de la Rinconada de Maipú, porque la BIM tenía mando sobre toda la región metropolitana y dependía del cuartel general.

- Asimismo, sobre la jefatura de Manríquez sobre la BIM a julio de 1974 existen las declaraciones de Samuel Fuenzalida Devia (fojas 1095), de Raúl Toro Montes (fojas 1285) funcionario de Ejército y de DINA, de Juan Carlos Escobar Valenzuela (fojas 1304), funcionario de Ejército y de DINA

3° Que además de los elementos de juicio citados precedentemente, obra en el proceso la declaración de su co acusado, Juan Manuel Contreras Sepúlveda que atribuye a Manríquez Bravo labores diversas de las meramente logísticas que éste reconoce, al señalar que después del cierre de Londres 38, que fija en junio de 1974- lo que la sentencia que se revisa descarta, por las razones dadas en el fundamento 9°- , el recinto de Villa Grimaldi estuvo a cargo de este acusado, sindicación que unida al mérito de su hoja de vida que ratifica su posición de comandante de la BIM sin formular disquisición entre funciones operativas o logísticas, permite desvirtuar sus propios dichos.

4° Que tales antecedentes, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado Manríquez en calidad de autor del secuestro de Germán Moreno Fuenzalida en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en atención a que de acuerdo a su posición institucional al interior de DINA – reconocida en sus declaraciones y ratificada por su hoja de vida- no podía menos que conocer las acciones que se desarrollaban en los recintos a su cargo, en el que se desplegaban las funciones represivas que eran la misión fundamental de la referida Dirección de Inteligencia. Específicamente en el presente caso, no resulta creíble su alegada ignorancia sobre las circunstancias referidas a la detención de la víctima de autos, ilegalmente privada de libertad en uno de los cuarteles entregados a su control, de



modo que el recurso respecto del argumento referido al carácter de sus funciones – alejadas de lo operativo- no resulta admisible, al encontrarse tales dependencias sometidas a su supervisión, ser reconocido por diversos agentes como una de las autoridades de mayor graduación en la línea de mando que operaba en ellos y haber sido visto en reiteradas ocasiones en el lugar en que operaba una de las brigadas a cargo de la detención y eliminación de militantes del MIR, al cual pertenecía Germán Moreno Fuenzalida.

5° Que el acusado opuso en su escrito de fojas 1442 y como defensas de fondo, amnistía y prescripción, las que aparecen acertadamente desestimadas en los motivos 21°, 22°, 23°, 24° y 25° de la sentencia que se revisa.

En subsidio de lo anterior, solicitó su absolución fundado en la falta de participación en los hechos investigados, lo cual será descartado teniendo en consideración lo expresado en las consideraciones precedentes conforme a las cuales se encuentra acreditada su intervención en el hecho de autos a título de autor, de modo que tal pretensión deberá ser desechada.

6° Que en subsidio solicitó se considerara que en el caso de autos concurre la circunstancia atenuante consagrada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, fundado en su extracto de filiación, exento de anotaciones pretéritas previas al mes de julio de 1974.

7° Que pese a que efectivamente el extracto de filiación de Manríquez Bravo no registra anotaciones penales previas a los hechos de esta causa, tal circunstancia resulta insuficiente para reconocer en su favor la minorante que se invoca, ya que lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social y profesional. En tales términos y considerando que previo a los hechos de autos el acusado intervino en la formación de los integrantes del aparato represivo denominado DINA, a los que reconoce haber impartido cursos de inteligencia en la localidad de Rocas de Santo Domingo, de modo tal que contribuyó a la formación de quienes asumieron materialmente la ejecución de



labores represivas como la desplegada en autos y que significó la desaparición de la víctima de autos, no es posible reconocer la intachabilidad del comportamiento que supone la minorante invocada, por lo que ella será rechazada.

8° Que, en consecuencia, al no existir modificatorias de responsabilidad penal que considerar a su respecto, siendo el acusado responsable de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el tribunal se encuentra facultado para recorrerla en toda su extensión de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 68 del Código Penal, motivo por el cual ella se regulará en el quantum que se dirá, teniendo para ello en consideración el tiempo transcurrido y la extensión del mal causado, como lo impone el artículo 69 del mismo texto legal.

9° Que esta Corte comparte lo expresado por el sentenciador de primer grado en lo referido a la imposibilidad de dar aplicación al caso en análisis de la institución de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal por los argumentos que aparecen expresados en los fundamentos 37° y 38° del fallo que se revisa, así como los razonamientos referidos a la forma de tener por acreditada la participación del apelante Krassnoff Martchenko en calidad de autor del mismo delito, el rechazo a la pretensión de modificar la calificación del delito de autos y la improcedencia de las modificatorias de responsabilidad penal invocadas en su favor, los que se leen en los motivos 17°, 18°, 26°, 27°, 39°, 40°, 41° y 42°, motivo por el cual la sentencia de autos será íntegramente confirmada a su respecto.

10° Que las razones dadas en la sentencia de casación que precede para desestimar el recurso de nulidad sustantiva deducido por el Consejo de Defensa del Estado impiden admitir los capítulos de su apelación de fojas 1824.

11° Que, por último, este tribunal mantendrá lo determinado por el sentenciador del grado en lo referido al monto regulado por concepto de daño moral demandado en atención a los factores tenidos en consideración para su cuantificación, por estimar que en su virtud se otorga un resarcimiento condigno



con los padecimientos experimentados por la actora de autos, a raíz de los hechos de esta causa.

12° Que por las razones expuestas, este Corte disiente parcialmente del parecer de la sra. Fiscal Judicial que en su informe de fojas 1925 recomendó confirmar íntegramente la sentencia apelada.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal,

1.- **Se revoca la sentencia en alzada de veintidós de julio de dos mil quince en cuanto por ella se absuelve a César Manríquez Bravo y en su lugar se decide que queda condenado** a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de secuestro calificado de Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, perpetrado el 15 de julio de 1974.

2.- Atendida la extensión de la pena impuesta no se concede ninguna de las medidas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente el castigo corporal impuesto.

3.- **Se confirma** en lo demás apelado el referido fallo.

Acordado el rechazo de la minorante de responsabilidad penal del condenado Manríquez Bravo con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien fue del parecer de reconocerla con el solo mérito de su extracto de filiación libre de anotaciones prontuariales y, en consecuencia, regular la pena aplicable conforme a la regla contemplada en el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal.

Acordada la confirmatoria de la sentencia apelada, en lo referido al rechazo de la media prescripción invocada por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, **con el voto en contra del abogado integrante señor Lagos**, quien fue del parecer de reconocer su concurrencia y, en consecuencia, rebajar la pena



impuesta, haciendo aplicables sus efectos a todos los condenados, por las siguientes razones:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para



mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento de su ocurrencia, esto es, en el mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro, fecha que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado.

Acordada, asimismo, la confirmatoria de la decisión civil con el voto **contra del abogado integrante señor Lagos**, quien fue del parecer de revocar la sentencia en esa parte y declarar, en su lugar, la prescripción de la acción indemnizatoria deducida, por los fundamentos dados en su disidencia consignada en la sentencia de casación que precede.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Jorge Lagos G.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol 82.511-2016

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y los Abogados Integrantes Sres. Jean Pierre Matus A., y Jorge Lagos G. No firman los Abogados Integrantes Sres. Matus y Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





JXXKCBGSWH

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

